



REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220240011300

DEMANDANTE: DAIRO QUIROZ ARRIETA.

DEMANDADO: SARA TORRES CADIZ e IMELDA NAYITH HUMANEZ PERTUZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por DAIRO DE JESUS QUIROZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.552.933, contra SARA TORRES CADIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.570.707 e IMELDA NAYITH HUMANEZ PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.822.314, se encuentra que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- Aclarar los hechos 1 y 4 del escrito de la demanda, identificando el número del pagaré base recaudo, teniendo en cuenta que en dicho el titulo valor aparece rubricado como “PAGARE A LA ORDEN N°02”, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

2.- Complementar el acápite de cuantía y competencia de la demanda, en el sentido de discriminar el valor allí señalado (\$220.000.000), toda vez que, si bien se persigue el pago por concepto de capital que asciende a \$173.109.000, y a su vez se reclaman interés moratorios sobre dicho monto, también lo es que dichos réditos no aparecen liquidados, como lo ordena el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, hasta la fecha de la presentación de la demanda y así poder establecer que la cuantía si corresponde a la suma señalada, y además, que se trata de un proceso de mayor cuantía, en tanto debe exceder el equivalente a 150 smlmv (art. 25. Inciso 4 ibídem).

3.- Esclarecer el acápite denominado “BAJO JURAMENTO”, en tanto que allí se afirma que se desconocen los correos de los demandados, pero en el texto de la demanda y en el aparte titulado notificaciones, se informan sus direcciones física y electrónicas, motivo por el cual debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en tanto si bien asevera que corresponde a la información suministrada por su poderdantes, también lo es que éste debe tener las pruebas correspondiente de la forma como obtuvo esa información.

Finalmente, Se le reconocerá personería a la abogada Anyelith del Carmen Redondo Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.930.535, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 114.432 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CERTIFICADO No.
20241008-550699



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

página 1 de 1

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA**, identificado(a) con número de documento **40930535** y tarjeta profesional No. **114432**, **NO** registra antecedentes disciplinarios.

Este certificado no acredita la calidad de abogado

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANYELITH REDONDO CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.930.535, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 114.432 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542fe6f452736c6b074acc6c38a43e8b465099078675b2c7821f3e9008deb5f**

Documento generado en 08/10/2024 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>